



Expte. 9433.

R.I. N°15 (S)

(RGE:D-3946-0)

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial-Necochea

En la ciudad de Necochea, a los 25 días del mes de febrero de dos mil catorce, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, en acuerdo ordinario, a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: “**Q., M. N. c/SUCESORES DE J. M. A., y ots. s/Reclamación de Filiación Extramatrimonial**” habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y el art. 263 del Código Procesal Civil y Comercial, resultó del mismo que el orden de votación debía ser el siguiente: Señores Jueces Doctores Oscar Alfredo Capalbo y Fabián Marcelo Loiza (Decreto N° 200 del 13 de mayo de 2013).

El tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1a ¿Es justa la resolución de fs. 83?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ

DOCTOR CAPALBO DIJO:

l) Conforme surge de las constancias de autos a fs. 83 el Sr. Juez de grado dicta resolución en la que se resuelve denegar la homologación del acuerdo formulado a fs. 76/80 “atento encontrarse comprometido el orden público”.



Expte. 9433.

En el referido acuerdo las partes en el proceso formulan un acuerdo de reconocimiento filiatorio en virtud del cual G. Noemí A. reconoce a M. N. Q. como hija del señor J. M. A..

II) Se agravan los recurrentes señalando que el orden público debe ser preservado haciendo prevalecer el orden constitucional y los derechos que éste resguarda, entre los que se encuentra el derecho a la identidad de la señora M. N. Q..

Agregan que no puede soslayarse que en las presentes actuaciones resulta de imposible realización la prueba inmunogenética oportunamente acordada en autos dado que, conforme surge del informe agregado por el hospital Dr. Carlos G. Durand-Unidad Inmunológica-Centro Tipificador 08-banco nacional de datos genéticos (D.N.D.E.), no se pudo tipificar el ADN del abuelo paterno, debido al alto grado de degradación de las muestras obtenidas.

Agregan que tampoco se pudo realizar la prueba aludida sobre el señor J. M. A. dado que los restos del mismo fueron cremados.

Destacan “que la señora G. N. A. manifestó expresamente que, no obstante la imposibilidad de realizar la prueba de ADN aludida, del análisis integral de las pruebas producidas en autos y los hechos vividos personalmente por ésta, surgen indicios graves precisos y concordantes que la llevaron a adquirir la libre convicción sobre la existencia del nexo biológico entre la señora M. N. Q. como hija del señor J. M. A.”.



Expte. 9433.

III) Conforme las constancias de autos la señora G. N. A. resulta ser la única y universal heredera de J. M. A. (ver fs. 116/124 del presente y fs. 23/vta. de los autos “A., J. M. s/Sucesión Ab-intestato” de trámite ante el Juzgado de Paz Letrado de Coronel Vidal que corre por cuerda).

Sostiene Azpiri (Juicio de Filiación y Patria Potestad, Hammurabi, página 174) que cuando la acción de filiación se promueve después del fallecimiento del posible padre o de la posible madre, el allanamiento de todos sus sucesores universales produce los mismos efectos que si lo hicieran aquellos. A ello, agrega Zannoni, luego de dejar sentada esa misma opinión, que si bien esta solución pueda resultar objetable desde el punto de vista que deja en manos de herederos y de un presunto hijo modificar el estado de familia, como el interés patrimonial de los herederos no se beneficiaría con la incorporación de un nuevo heredero, y teniendo en cuenta además, que en nuestro régimen sucesorio (art. 3417) los herederos son continuadores de la persona del causante, nos parece de todos modos aceptable que sean ellos, los herederos, quienes puedan dar por ciertos los presupuestos en que se basa la reclamación de filiación a través de su allanamiento a la demanda (Derecho de Familia Tomo 2, 4ª. edición, editorial Astrea, Pág. 381).

Y si bien tal postura no es unánime, en el caso de autos estimo que se encuentran reunidos suficientes elementos como para dar por concluido el pleito del modo como plantean ambas partes, sin que ello pueda



Expte. 9433.

atentar contra los caracteres del estado de familia que se encuentra en juego, atendiendo además a que de esa manera se clausuran todos los conflictos que dieran motivo a la litis.

Es que la seguridad que merece el orden público familiar, que involucra en el caso el derecho a la identidad de las personas -no disponible en nuestro sistema vigente-, no se ve en este caso alterado ya que el allanamiento efectuado no se apoya en la sola voluntad de las partes sino en elementos objetivos de juicio que despejan toda duda razonable; ello, no obstante lo dictaminado a fs. 132/vta.

En efecto, la presente demanda se inició el día 6 de julio del año 1998 (v. f. 9vta.), a meses del fallecimiento del presunto padre, acaecido el día 1 de diciembre de 1997 (v. f. 11 del sucesorio agregado por cuerda que tramitara en el Juzgado de Paz Letrado de Lobería), y a poco más de un mes de que se cremaran los restos del causante (f. 24 del cuaderno de prueba actora). A fs. 25/31 se presentan la cónyuge y la hija del causante, contestando la demanda, negando los hechos y la relación filial que ésta portaba y solicitando su rechazo.

A f. 41 se abre la causa a prueba, proveyéndose la del actor a fs. 4 y 6 de su cuaderno de prueba. Así deponen los testigos propuestos. A la sexta pregunta del interrogatorio, “si esa pareja tuvo hijos” (f. 41) N. A. R. (fs. 43/vta.) declara: “si M. N. Q., la presente en este acto.” A la novena pregunta, “Que apreció de A. y de su hija Q..” (pregunta no objetada), declara: “que eran buenos, ellos se llevaban muy bien, él la quería, hasta los



Expte. 9433.

cuatro años más o menos que estuvo y que después él se fue de la casa, cuando ella tenía cuatro o cinco años”. En tanto que a la décima pregunta: “Si la paternidad de A. era un hecho conocido en Lobería.” Responde: “que si.” En similares términos deponen E. A. K. (fs. 43vta./44), E. B. P.(fs. 44vta./45vta.; v. respuestas a las preguntas sexta/octava). Todos los testigos fueron exhaustivamente repreguntados y sus respuestas aparecen veraces, circunstanciadas, dando cuenta de un conocimiento directo y personal de los hechos sobre los que deponen (art. 456 del CPC).

Así entonces, los hechos relatados por los testigos citados se constituyen, por su persistencia, ostensibilidad y reiteración, en factor convictivo de un comportamiento consciente –por ende voluntario-, revelador de un vínculo paterno-filial real al que la ley le da el mismo valor que al reconocimiento (art. 256 del C. Civ.; conf. Zannoni, obra cit. t. 2, pág. 415). Y a ello cabe agregar aún, la presunción que sienta el art. 257 del mismo cuerpo legal, cuyo presupuesto de hecho también ha sido acreditado (art. 375 del CPC).

Adviértase además, que a fs. 52/59, meses después de producidas las declaraciones testimoniales referidas, las partes presentan un acuerdo –con cargo de fecha 18 de octubre de 2000- en el que convienen “la conclusión de este juicio sujeta al resultado de la prueba pericial del análisis del polimorfismo del A.D.N.”, al que se sometieron con el resultado que brinda el informe de fs. 154/167 del cuaderno de prueba actora, de fecha 11 de febrero de 2011, del que resulta que, en definitiva: “Se solicita la remisión



Expte. 9433.

de nuevas muestras óseas de quien en vida fuera y se llamara A., N. (abuelo paterno alegado) teniendo en cuenta el alto grado de degradación de las muestras, el cual no ha permitido tipificar ni el loci Amelogenina (el cual informa el sexo de los restos óseos analizados) por lo tanto se solicita el envío de nuevas muestras, previa intervención de profesionales antropólogos que pudieran informar si se trata de un solo individuo y si el mismo se trata de sexo masculino.”

Puede aseverarse sin duda alguna que las partes procuraron llevar adelante, de modo más que razonable, la prueba biológica que refiere el art. 253 del Cód. Civ., el cual se encarga de señalar por lo demás que en este tipo de acciones se admitirá todo tipo de pruebas.

Quiere decir entonces que las partes se han sometido a un proceso que lleva casi catorce años, afrontando no sólo las vicisitudes ordinarias de un pleito sino al parecer conductas obstruccionistas para arribar a su conclusión, como las que surgen del testimonio rendido a fs. 46/47 del cuaderno de prueba actora y ello no puede ser desatendido (art. 15 de la Constitución Provincial).

En síntesis, estimo que con las pruebas rendidas, valorando la conducta de las partes en el proceso y el estadio a que ha arribado el mismo, corresponde hacer lugar a la demanda de filiación extramatrimonial instaurada (arts. 240, 251, 253, 254, 256, 257 y concs. del Cód. Civil; arts. 307, 375, 384, 456 y concs. del CPC; arts. 33, 43 tercer párr. CN; 7 y 8 de la



Expte. 9433.

Convención de los Derechos del Niño y 17 del Pacto de San José de Costa Rica).

En consecuencia, si mi voto es compartido, corresponde declarar que M. N. Q. DNI 5.426.446, nacida el día 2/9/1946 domiciliada en calle 543 bis nro. 3552 de la ciudad de Quequén, inscripta en el acta n° 328 de fecha 23/09/1946 del Registro de las Personas, Delegación Lobería, es hija de Don J. M. A., LE 1.368.017, fallecido en Lobería el día 1/12/1997, debiendo procederse por la instancia de origen a efectuar los trámites pertinentes de inscripción.

Por lo demás corresponde homologar el acuerdo arribado por las partes obrante a fs. 76/80 en lo que concierne a la imposición de las costas y al desistimiento de la acción y del derecho por daños y perjuicios. Y oportunamente en la instancia de origen, proveer lo peticionado en el punto VI con relación a la medida cautelar trabada.

Las costas de esta instancia corresponde imponerlas también por su orden (art. 68 segundo párr. del CPC) y diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley arancelaria).

Por las consideraciones expuestas, a la cuestión planteada voto por la **NEGATIVA**

A la misma cuestión planteada el señor juez Doctor Loiza votó en igual sentido por análogos fundamentos.



Expte. 9433.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ

DOCTOR CAPALBO DIJO:

Corresponde revocar la resolución de fs. 83 haciendo lugar a la demanda de filiación extramatrimonial instaurada por M. N. Q., DNI 5.426.446, declarándola hija de Don J. M. A., LE 1.368.017, fallecido en Lobería el día 1/12/1997, debiéndose proceder por la instancia de origen con los trámites pertinentes de inscripción.

Por lo demás corresponde homologar el acuerdo arribado por las partes obrante a fs. 76/80 en lo que concierne a la imposición de las costas y al desistimiento de la acción y del derecho por daños y perjuicios. Y oportunamente en la instancia de origen, proveer lo peticionado en el punto VI con relación a la medida cautelar trabada.

Las costas de esta instancia corresponde imponerlas también por su orden (art. 68 segundo párr. del CPC) y diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley arancelaria).

ASI LO VOTO.-

A la misma cuestión planteada el señor juez Doctor Loiza votó en igual sentido por los mismos fundamentos

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

Necochea, 25 de febrero de 2014.



Expte. 9433.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se revoca la resolución de fs. 83 haciendo lugar a la demanda de filiación extramatrimonial instaurada por M. N. Q., DNI 5.426.446, declarándola hija de Don J. M. A., LE 1.368.017, fallecido en Lobería el día 1/12/1997, debiéndose proceder por la instancia de origen con los trámites pertinentes de inscripción. Por lo demás corresponde homologar el acuerdo arribado por las partes obrante a fs. 76/80 en lo que concierne a la imposición de las costas y al desistimiento de la acción y del derecho por daños y perjuicios. Y oportunamente en la instancia de origen, proveer lo peticionado en el punto VI con relación a la medida cautelar trabada. Las costas de esta instancia se imponen también por su orden (art. 68 segundo párr. del CPC) y se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley arancelaria). (arts. 47/8 ley 5827).

Dr. Oscar A. Capalbo
Juez de Cámara

Dr. Fabián M. Loiza
Juez de Cámara

Dra. Daniela M. Pierresteguy
Secretaria